

EXP. N.º 02122-2016-PA/TC LIMA MOISÉS QUIROZ PEÑA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Quiroz Peña contra la resolución de fojas 132, de fecha 17 de noviembre de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

HUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

En la presente causa, el demandante solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2013, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 16), mediante la cual se le condenó, en calidad de cómplice primario, por el delito de colusión en agravio del Estado y se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de tres años; y de su confirmatoria, la sentencia de vista de fecha 22 de agosto de 2013, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 39) (Expediente 00032-2012-5-1826-JR-PE-01).

- 5. A juicio del recurrente, se han lesionado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia, toda vez que los jueces demandados dictaron sentencia condenatoria en su contra, a pesar de que la acusación fiscal se sustentó en apreciaciones subjetivas y no se probó su participación en los hechos delictivos que se le atribuyeron.
- 6. No obstante lo alegado por el actor, no puede soslayarse que, en puridad, lo que pretende es que la judicatura constitucional revise el sentido de lo resuelto en las resoluciones cuestionadas; en otras palabras, solicita que se verifique, a manera de suprainstancia, si es penalmente responsable de los hechos que le atribuyó el Ministerio Público en el proceso penal subyacente. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que tal reclamación no incide en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivaciones de las resoluciones judiciales, pues el hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la citada resolución no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



EXP. N.º 02122-2016-PA/TC LIMA MOISÉS QUIROZ PEÑA

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera TRIBLINAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02122-2016-PA/TC LIMA MOISÉS QUIROZ PEÑA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto no encuentro una afectación con incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable sobre los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMAR Z REYES
Secretaria de la Sela Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL